

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 250.552-2023, sobre juicio sumario de constitución de servidumbre legal e indemnización de perjuicios, caratulados "*ELECTRICA PILMAIQUEN S.A. CON BEHREND EXSS RICARDO*", las partes dedujeron sendos recursos de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la de primer grado que acogió la demanda, constituyendo a favor de la actora las servidumbres de ocupación, tránsito y de paso que se individualizan, **con declaración**, de que se incrementa la indemnización a pagar de \$62.162.096 a la suma de \$119.750.400 por concepto de precio del terreno y aumento legal del 10%, sin costas.

Para la adecuada comprensión de la controversia, resulta pertinente reseñar los siguientes hitos que culminaron con el ejercicio de la acción que encabeza estos antecedentes:



a. Don Ricardo Alfredo Behrend Exss es propietario de un predio ubicado en un sector denominado Carimallín, comuna de Río Bueno, Provincia del Ranco, de la Región de Los Ríos, que se emplaza a la orilla norte del Río Pilmaiquén, de una superficie aproximada de 4,39 hectáreas.

b. Eléctrica Pilmaiquén, por su parte, es dueña de dos derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) no consuntivos sobre las aguas superficiales y corrientes del río Pilmaiquén, de ejercicio permanente y continuo, por caudales de 150 y 17,1 metros cúbicos por segundo ("m³/s"), cada uno, constituidos por la Dirección General de Aguas a favor de la actora mediante las resoluciones que se individualizan en su demanda.

c. Mediante Decreto Supremo N° 113 de fecha 13 de septiembre de 2018 del Ministerio de Energía se otorgó a la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. una concesión eléctrica definitiva para establecer el proyecto de generación de energía eléctrica denominado "Central Hidroeléctrica Los Lagos", en las Regiones de Los Ríos y



Los Lagos, Provincias de Ranco y Osorno, comunas de Río Bueno y Puyehue.

d. En dicho Decreto de concesión no se incluyó el predio del demandado como gravado por servidumbre eléctrica asociada al citado proyecto.

e. El área de afectación de la Central abarcará treinta y un inmuebles, que corresponden a veinte propietarios, con dieciocho de los cuales la empresa llegó a acuerdo económico.

f. En razón de lo anterior, la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. interpuso demanda de constitución de servidumbres de ocupación, de tránsito y de paso, en contra de don Ricardo Alfredo Behrend Exss, conforme los artículos 8, 9, 25, 28, 69 y siguientes del Código de Aguas, destinadas a la imposición de servidumbres para ejercer los DAA antes citados, necesarios para ejecutar la "Central Hidroeléctrica Los Lagos" sobre el predio de propiedad del demandado, las que abarcarían 4,32 hectáreas de este.

g. El demandado, al contestar, en primer lugar, opuso la excepción de corrección del procedimiento, desde



que estimó que la legislación aplicable en la materia es el DFL 4 4/20.018 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).

En forma subsidiaria solicitó la valuación del predio sirviente a razón de \$80.000.000 por hectárea, aduciendo que este sería el precio de mercado del inmueble, debido a que tiene gran potencial agrícola, turístico y residencial.

h. El Tribunal de primera instancia rechazó la excepción de corrección de procedimiento y acogió la demanda de constitución de servidumbre, ordenando a la actora a pagar a favor del demandado una indemnización ascendente a la suma de \$62.162.096 por concepto de precio del terreno y aumento del 10%.

Respecto de la excepción dilatoria, refirió que aquella se estructuró sobre la base que, a juicio del demandado, el procedimiento aplicable para la determinación de las indemnizaciones sub-lite, era el establecido en la LGSE y no el previsto en el Código de



Aguas, atendido que el uso que se haría de los DAA era para abastecer a la Central Hidroeléctrica.

Al respecto, el juez a quo declaró que ese argumentó "no resulta subsumible dentro de la hipótesis del numeral 6° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la misma apunta al fundamento jurídico de la causa de pedir y, por ende, al fondo de la acción deducida, traspasando, de esta manera, el límite que el precepto citado establece".

Sin perjuicio de lo anterior, añadió que la constitución de las servidumbres sobre el predio sublite debe resolverse en este procedimiento, conforme a la normativa del Código de Aguas, pues no están amparadas por el acto administrativo de concesión eléctrica, desde que la LGSE se aplica únicamente a las servidumbres establecidas a su amparo.

En cuanto al monto de la indemnización, expresó que se trata de un predio ganadero, que corresponde a bosque nativo, que el terreno es de uso forestal y no agrícola, características que unidas a la prueba rendida -peritajes y testigos- le permitió fijar la indemnización en la suma



de \$56.510.996 por concepto de precio del terreno, más la cantidad de \$5.651.100 por aumento del 10% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Aguas.

i. Dicha decisión fue apelada por el demandado y el Tribunal de Alzada, en lo pertinente, la confirmó con declaración que aumentaba la indemnización a la suma de \$119.750.40, por concepto del terreno y el aumento legal del 10% que establece el Código de Aguas.

Al respecto argumentó "Que tanto la experiencia como el material probatorio de autos permiten sostener que en la zona de que se trata (sector sur de la región de Los Ríos, hacia la precordillera) el valor de una hectárea agrícola de aptitud ganadera, sin orilla de río ni potencial turístico ni habitacional, ronda efectivamente los siete millones de pesos en la actualidad (como lo acredita la demandante); naturalmente, como valor mediano de una serie en la que existen valores superiores y otros inferiores. Sin embargo, estima esta Corte que al tratarse de un predio con las características del de autos (descritas en el Motivo anterior) ese valor debe, estimativamente,



triplicarse, para arribar a un valor base de veintiún millones de pesos por hectárea, cifra que multiplicada por las 4,32 hectáreas afectadas arroja un valor de \$90.720.000.- Ello, como se fundamentó antes, considerando su calidad de predio riberano, su naturaleza agrícola y recreacional, y sus valores ambientales y paisajísticos, por una parte; considerando -por la otra que no se trata de un predio con destino habitacional actual, y que no se encuentra subdividido para esos efectos. Finalmente, considerando que el terreno remanente (sólo setecientos metros cuadrados) no alcanza a absorber el mayor valor de las superficies inundadas con nuevos terrenos riberanos, estima esta Corte que el monto antes indicado debe incrementarse en un veinte por ciento, para arribar a un valor de \$108.864.000”.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía de los recursos de casación interpuestos, encontrándose el proceso en estado de acuerdo, se ha advertido que la sentencia podría adolecer



de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir con las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, conforme al Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, reitera los requisitos que a su respecto contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.



Así es como, refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, concerniente a las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata contendrán pormenorizadamente las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiese discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y luego, las leyes o en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se



pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar en sus fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o la que no logra producir



la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Quinto: Que, observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de base en el caso *sub iudice* no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados al principio de esta sentencia, relativos al análisis, ponderación y motivación que obligatoriamente debe contener toda decisión judicial y que debe vincularse con los argumentos otorgados por las partes, sea para acogerlos o desestimarlos, como una manera de respetar el principio de congruencia y, en definitiva, garantizar su derecho a un debido proceso.

Sexto: Que, en este sentido, de la sola lectura de la sentencia se advierte que, no obstante explicar los motivos de su decisión, aquello sólo cumple el aspecto formal de la fundamentación, porque dicha ilustración se desliga completamente del mérito del proceso. En efecto, los sentenciadores de alzada exponen que, si bien de



acuerdo con la prueba rendida, la hectárea del predio en estudio vale \$7.000.000, acto seguido consideran que "estimativamente" ese valor debe "triplicarse, para arribar a la suma base de \$21.000.000 por hectárea", sin entregar las razones de porqué ese valor debe ser "triplicado" y, aún más, a continuación, vuelven a "estimar" que ese valor debe ser aumentado en un 20%. Tampoco aluden a las razones que, conforme a la sana crítica y de acuerdo con la prueba rendida, aquello sería procedente, lo cual impide a los litigantes debatir jurídicamente la argumentación expuesta, pues evidencia su falta de motivación, requisito *sine qua non* para validar y legitimar el fallo, debido al principio de congruencia y especialmente el del debido proceso.

Séptimo: Que, por consiguiente, la sentencia carece de consideraciones que le sirvan de fundamento, al prescindir de análisis de la prueba rendida en relación con los hechos cuestionados por los litigantes, así como la forma en que éstos se dan por establecidos, circunstancias que configuran el vicio de casación formal



contemplado en el N°5 del artículo 768 del Código ya citado.

Octavo: Que, lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia de segundo grado, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas partes.

Acordada la actuación de oficio **contra el voto** de la Ministra Sra. Ravanales, quien estuvo por no actuar de oficio, y en consecuencia entrar a conocer los recursos de casación en el fondo deducidos, desechar el de la parte demandante, acoger el de la demandada, invalidando



la sentencia impugnada, para acto continuo y sin nueva vista de la causa, dictar fallo de reemplazo, en que se dispusiera dar lugar a la excepción de corrección de procedimiento, sobre la base de los fundamentos, considerados en lo ya decidido por quien disiente en los autos Roles N°s 226.423-2023 y 229.016-2023:

1°.- Que el artículo 28 del Código de Aguas, establece que:

“Los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos”.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que: *“Las concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica crean en favor del concesionario las servidumbres de obras hidroeléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.*

Y, a continuación, el artículo 50 de la citada norma, agrega que:



"Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior otorgan los siguientes derechos:

1.- Para ocupar los terrenos que se necesitan para las obras;

2.- Para ocupar y cerrar hasta en una extensión de media hectárea los terrenos contiguos a la bocatoma, con el fin de dedicarlos a construir habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras, y a guardar los materiales necesarios para la seguridad y reparación de las mismas, y

3.- Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clarificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, centrales hidroeléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas".

Finalmente, es relevante destacar que el artículo 48 de la LGSE instruye: *"Todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas se establecerán en conformidad a los planos*



especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión".

2°- Que del análisis de las normas consignadas en el considerando anterior se aprecia la existencia de dos fuentes de origen de servidumbres: una corresponde a las servidumbres que nacen de un derecho de aprovechamiento de aguas y otra, a aquellas que provienen de las concesiones eléctricas definitivas. En el primer caso, de acuerdo con el artículo 25 del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento de aguas conlleva la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para el ejercicio de dicho aprovechamiento.

En el segundo caso, la situación reviste una mayor especialidad, puesto que se trata de servidumbres que otorgan los derechos específicos que establece la Ley General de Servicios Eléctricos en su artículo 50, se constituye de acuerdo con el título V de esta, y, cuestión relevante, se otorgan de conformidad con los planos especiales que hayan sido aprobados por la autoridad, en relación con la concesión eléctrica a la que sirven.



3°.- Que, en ese entendido, no obstante las alegaciones del demandante en torno a que someterse al régimen jurídico establecido en la LGSE es sólo facultativo, y no obligatorio, para quien busque desarrollar la actividad de generación de energía a través de una central hidroeléctrica, lo cierto es que el actor ejerció esa facultad al optar desarrollar su proyecto al amparo, precisamente, de una concesión eléctrica y, en consecuencia, sometido a la normativa de la LGSE y de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten a futuro sobre la materia, como bien se lee en el Decreto de Concesión Eléctrica.

4°.- Que, por tanto, para la obtención de esta concesión el titular de la Central Hidroeléctrica Pilmaiquén presentó ante las autoridades pertinentes los detalles del proyecto, incluyendo las especificaciones de las instalaciones que desarrollaría, una memoria explicativa, las características y presupuesto de las obras, los planos generales de las obras y de las propias servidumbres de las que se servirá. A su vez, se lee en



el Decreto de Concesión que la autoridad tuvo consideración y forman parte de la concesión misma los derechos de aprovechamiento de aguas propiedad del demandante, y los planos de obras hidráulicas del proyecto, aprobados, por la autoridad competente, esto es, la Dirección General de Aguas.

Ergo, es sobre la base de estos antecedentes -y no otros- que se otorgó la concesión, de plazo indefinido, que favorece al actor, y que le dio derecho a la constitución de las servidumbres que en ella se indican para su desarrollo.

5°.- Que, por consiguiente, la constitución de las servidumbres en estudio da cuenta que aquellas sirven al mismo fin -Central Hidroeléctrica- y que fueron concedidas al tenor de los antecedentes, planos y del proyecto presentado por su propia parte ante la autoridad para la obtención de la concesión de la que se sirve.

Por tanto, para quien suscribe este voto particular la correcta exégesis del artículo 25 del Código de Aguas, permite colegir que aquella norma, refiere a la imposición de servidumbres para concretar el ejercicio



del derecho de aprovechamiento de aguas, destinadas al uso del predio -por lo general para el riego de plantaciones- pero no alcanza a la constitución forzada de gravámenes a terceros, respecto de servidumbres de acueducto, de tránsito y de paso destinadas a posibilitar la construcción de las obras de una central hidroeléctrica, como es el caso de autos, porque excede el uso predial en beneficio del actor, y que conforme a los hechos acreditados en la especie, se advierte que será una explotación comercial.

6°.- Que, de lo señalado aparece que los jueces del fondo al rechazar el incidente de excepción de corrección del procedimiento, incurrieron en la vulneración de derecho alegada, yerro que tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que de la correcta interpretación y aplicación de la norma en comento, se habría acogido el mismo, ordenándose la debida tramitación.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Fiscal Judicial (s)
Sr. Sáez y del voto su autora.



Rol N° 250.552-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza y el Fiscal Judicial (s) Sr. Sáez por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mario Rolando Carroza Espinosa y el Fiscal Judicial Jorge Eduardo Saez Martin y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, el Ministro Mario Rolando Carroza Espinosa y el Fiscal Judicial Jorge Eduardo Saez Martin. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

